



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00316-00
CAUSANTES: JUVENAL JORDAN BECERRA

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Por conducto de apoderada judicial, los señores YOBANA ANDREA JORDAN MESA, JESÚS DAVID JORDAN MESA y JUVENAL JORDAN MESA, en su condición de hijos, presentan demanda de apertura de sucesión del señor JUVENAL JORDAN BECERRA, quien falleció en la ciudad de Bogotá D. C. y según se señala en el hecho sexto de la demanda, **tuvo como último domicilio el municipio de Ubaté, Cundinamarca, “pues hasta el día de su muerte convivió con su compañera permanente la señora Matilde Mesa en la Calle 13 No. 8-78 de Ubaté”**.

No obstante, en los documentos aportados con la demanda, **no se advierte prueba de la unión marital de hecho** a que se hace alusión en el líbelo y que se dice inicio en el año de 1993, en la cual se procrearon tres hijos, a saber, YOBANA ANDREA, JESÚS DAVID y JUVENAL JORDAN MESA hoy promotores del trámite liquidatorio.

A la par, se informa **el causante contrajo matrimonio con la señora GILMA RODRÍGUEZ**, de cuya unión se procrearon tres hijos: FABIO LEONARDO, MARTHA CECILIA y FREDDY JORDÁN RODRÍGUEZ, mayores de edad, empero el último falleció sin conocerse si dejó descendencia. Dichas **nupcias fueron contraídas en el municipio de Sogamoso, Boyacá** como da cuenta la partida eclesiástica vista a página 10 del Rótulo 003, **lugar donde también nacieron los mencionados hijos del causante** como se observa en los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a páginas 5 a 9 del rótulo 003 del cuaderno digital.

Por otra parte, los bienes inmuebles inventariados se encuentran ubicados y registrados igualmente **en el municipio de Sogamoso, Boyacá, con un avalúo catastral** que al menos en el caso de la segunda partida único aportado (pág. 23), asciende a la suma **de CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$140.776.000)**. Se observa asimismo un **certificado de depósito a término CDT** de fecha 02 de mayo de 2019, **por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.550.000)**, del Banco Davivienda Sucursal Ubaté.

Lo anteriormente expuesto permite concluir a este Juzgado que el causante tenía dos domicilios uno en la ciudad de Ubaté, Cundinamarca, y otro en la ciudad de Sogamoso, Boyacá; por lo que es preciso traer a colación el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. que, en materia de sucesiones, establece **“será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”**.

Sobre **la determinación del asiento principal de los negocios**, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en auto N° AC1416 del 7 de abril de 2022, citando la providencia CSJ AC 20 abr. 1998, Rad. 6998, de esa misma corporación sostuvo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Estudiando la dificultad práctica para determinar cuál es la sede principal de la actividad del causante e indagando por la mejor manera para conocerla, ha dicho la Corte: ‘En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudir a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (...), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (...), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser’. (Negrilla fuera de texto).

De este modo, las evidencias con las cuales se cuenta hasta esta etapa procesal, permiten inferir al Despacho que, si bien el señor señor JUVENAL JORDAN BECERRA pudo tener como se dijo y se itera dos domicilios, **el asiento principal de sus negocios se hallaba en en el municipio de Sogamoso, Boyacá**. Así se desprende de los actos jurídicos allí desplegados, puesto que en ese lugar se encuentran los dos bienes inmuebles objeto de la presente causa mortuoria, que suman un valor por demás mayor que el del dinero depositado en el municipio de Ubaté, máxime teniendo en cuenta que, **en el municipio de Sogamoso, Boyacá** contrajo matrimonio y nacieron todos sus descendientes.

Del mismo modo, se deduce se trata de un proceso de mayor cuantía atendiendo lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., dado que el avalúo del único bien respecto del cual se allega certificado de paz y salvo de impuesto (pág. 23), asciende **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$140.776.000)**, suma que se acerca a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello sin considerar el avalúo catastral del otro bien relicto mencionado.

En virtud de lo expuesto, **se rechazará la presente demanda y se remitirá por competencia al Juzgado de Familia de Sogamoso - Reparto** ello en aplicación de los factores objetivo y territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud del factor territorial, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – Por secretaría, **REMITIR** el líbello y sus anexos, al Juzgado de Familia del Circuito de Sogamoso, Boyacá el expediente digital dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 008, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7549121e9778caad8526cfa7d0aa0c696be810c44a249b8f9eec5067defe86c6**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>